



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), Agosto doce (12) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	GLORIA STELLA GIRALDO SALGAR en nombre del menor SANTIAGO GIRALDO SALGAR.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00076-00
Interlocutorio	Nro. 164 de 2022
Decisión:	Se rechaza la demanda. -

La demanda de la referencia fue inadmitida por no reunir los requisitos mínimos para su admisión, y se concedió el término de 5 a la Comisaría de Familia para corregir las siguientes falencias:

1º)- Se solicitó que conforme al Artículo 386 del CGP, numeral 1º se debía enunciar las causales y los hechos que la estructuran, así como las pruebas que pretenda hacer valer. -

2º). Se solicitó, para dar cumplimiento la ley 2213 de 2022, artículo 6º, armar copia de la demanda enviada a los accionados vía correo electrónico. -

3º) Se solicitó dirigir la demanda en contra de las personas llamadas a responder por pasiva, esto es, los herederos determinados y los indeterminados, debiéndose aportar los documentos que acrediten la calidad en que se citan al proceso. Y,

4º) informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada para la notificación del libelo demandatorio, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, la Comisaría de Familia, presentó memorial tratando de subsanar todas las falencias observadas, acotando que, frente a la causal en que se funda las pretensiones cita las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre el presunto padre y la madre para la época en que pudo tener lugar la concepción del menor reclamante de la paternidad, y frente a los demandados determinados, dirige la demanda solo en contra del

menor SEBASTIAN ARRIETA GIRALDO, pero no aporta el documento que acredite la calidad con que se cita a este menor.

Considera la Comisaria de Familia que, con estos argumentos se subsana la demanda y las exigencias de los numerales 2 y 3 quedan saneadas por el hecho de que solo se cita al menor SEBASTIAN ARRIETA GIRALDO como demandado.

Conforme al artículo 90 del CGP, si la demanda no se corrige en el término concedido, se rechazará.

Pues bien, la Comisaria de Familia corrigió parte de los requisitos faltantes, pero no todos, ello conlleva a que se de aplicación a la consecuencia del artículo 90 del C.G.P. inciso 4º, esto es, el rechazo de la demanda.

En efecto, se dispuso en torno a la parte demandada, dirigir la demanda en contra de los herederos determinados y aportarse los documentos idóneos que acrediten tal calidad y si bien es cierto en este caso en concreto se dirigió la demanda en contra del menor SEBASTIAN ARRIETA GIRALDO no se aportó su registro civil de nacimiento, documento apto para acreditar la calidad con que se cita al proceso, es por ello que, la demanda será rechazada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en su totalidad.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a fin de que la Comisaria de Familia proceda a presentarla cuando reúne los requisitos propios de una demanda de esta naturaleza.

TERCERO: Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400a920c4829ad73c6aac389c1073da9a60817b2a83789c760ce0f010ec1dea**

Documento generado en 15/08/2022 10:11:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**